AUTO DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA (Sala Segunda)
de 8 de diciembre de 1999 *

En el asunto T-79/99,

Euro-Lex European Law Expertise GmbH, sociedad alemana, con domicilio social en Emmerich (Alemania), representada por el Sr. Eckhard Benkelberg, Abogado de Emmerich y Kleve, que designa como domicilio en Luxemburgo el bufete Faltz & Kremer, 6, rue Heinrich Heine,

parte demandante,

contra

Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) (OAMI), representada por los Sres. Detlef Schennen, Jefe del Servicio de Legislación y Asuntos Jurídicos Internacionales, y Emmanuel Joly, administrador

* Lengua de procedimiento: alemán.

del Servicio Jurídico y Contencioso, en calidad de Agentes, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Carlos Gómez de la Cruz, miembro del Servicio Jurídico de la Comisión, Centre Wagner, Kirchberg,

parte demandada,

que tiene por objeto una demanda de anulación de la resolución de la Sala Primera de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) de 26 de enero de 1999 (asunto R 114/1998-1), que fue notificada a la demandante el 1 de febrero de 1999,

EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS (Sala Segunda),

integrado por los Sres.: J. Pirrung, Presidente; A. Potocki y A.W.H. Meij, Jueces; Secretario: Sr. H. Jung;

visto el escrito de demanda presentado en la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia el 8 de abril de 1999;

vista la pregunta escrita formulada por el Tribunal de Primera Instancia a las partes el 21 de junio de 1999;

vistas las observaciones presentadas en la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia el 14 y el 15 de julio de 1999;

visto el escrito de contestación a la demanda presentado en la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia el 16 de agosto de 1999;

dicta el siguiente

Auto

Procedimiento

1 Mediante el presente recurso, la demandante solicita la anulación de la resolución de la Sala Primera de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) (en lo sucesivo, «Oficina») de 26 de enero de 1999 (asunto R 114/1998-1), por cuanto confirmó la resolución del examinador de la misma Oficina de 20 de mayo de 1998, según la cual procedía denegar su solicitud de marca comunitaria.

2 La marca cuyo registro se solicitaba es el término Eu-Lex.

3 En su escrito de subsanación de la demanda presentado con arreglo al artículo 44, apartado 6, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Primera Instancia, la demandante presentó una certificación en extracto del Registro Mercantil, conforme al artículo 44, apartado 5, letra b), de este Reglamento.

4 Este Tribunal de Primera Instancia ha podido comprobar, según esta certificación, que el Sr. Benkelberg, Abogado que representa a la demandante y que firma la demanda, es uno de los dos gerentes (Geschäftsführer) de ésta.

5 Mediante escrito de la Secretaría de 21 de junio de 1999, se instó a las partes a pronunciarse sobre la regularidad formal de la demanda y, por consiguiente, sobre la admisibilidad del recurso, con relación a los artículos 17, párrafos tercero y cuarto, y 19, párrafo primero, del Estatuto CE del Tribunal de Justicia, y 43, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Primera Instancia, así como al auto del Tribunal de Justicia de 5 de diciembre de 1996, Lopes/Tribunal de Justicia (C-174/96 P, Rec. p. I-6401).

6 La demandante y la Oficina presentaron sus observaciones en el plazo señalado por el Tribunal de Primera Instancia.

Pretensiones de las partes

7 La demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que anule el punto 3 del fallo de la resolución de la Sala Primera de Recurso de la Oficina de 26 de enero de 1999.

8 La Oficina solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

— Desestime el recurso.

— Condene en costas a la demandante.

Sobre la admisibilidad

9 Con arreglo al artículo 111 del Reglamento de Procedimiento, cuando un recurso sea manifiestamente inadmisible, el Tribunal de Primera Instancia podrá, sin continuar el procedimiento, decidir por medio de auto motivado.

10 En el presente caso, este Tribunal estima que los documentos que obran en autos proporcionan suficiente información y decide resolver con arreglo a esta disposición.

Alegaciones de las partes

Argumentación de la demandante

11 La demandante es una sociedad constituida por varios Abogados. Según el Derecho alemán, los gerentes de tal sociedad —que deben ser Abogados— pueden actuar en juicio en nombre de ésta.

12 La prohibición de actuar en representación de la correspondiente empresa, enunciada en la Bundesrechtsanwaltsordnung (Estatuto Federal de la Abogacía) sólo se refiere al «Syndikus-Anwalt», es decir, al jurista (Abogado) que es empleado de una empresa y cuya función es asesorar a ésta en cuestiones jurídicas.

13 Pues bien, el Sr. Benkelberg no es asesor jurídico de la sociedad demandante ni empleado de ésta. Por el contrario, en su calidad de gerente, es su «órgano de dirección».

14 En este sentido, en modo alguno le está prohibido al Sr. Benkelberg, en su calidad de Abogado, representar a la demandante ante un órgano jurisdiccional alemán.

15 Los artículos 17, párrafos tercero y cuarto, y 19, párrafo primero, del Estatuto exigen solamente que, ante el Juez comunitario, la correspondiente sociedad esté representada por un Abogado facultado para representarla ante los órganos jurisdiccionales nacionales.

16 Puesto que el Sr. Benkelberg está facultado para representar a la demandante ante los órganos jurisdiccionales alemanes, también lo está para representarla ante el Juez comunitario.

17 Por último, la demandante afirma que queda excluido que el Tribunal de Justicia o el Tribunal de Primera Instancia puedan adoptar una solución contraria, que restringiría el derecho de los Abogados alemanes a ejercer su profesión.

18 La demandante alega que su demanda no adolece de ningún defecto formal y que su recurso debe ser admitido.

Argumentación de la Oficina

19 Las normas de procedimiento aplicables ante el Juez comunitario difieren del proceso civil en Derecho alemán en que éste autoriza expresamente a los Abogados a actuar en juicio en su propia representación. Por lo demás, en el presente caso no concurren las circunstancias previstas en dicha normativa alemana, que limitan la capacidad para representar a terceros en caso de conflicto de intereses.

20 En el presente caso no existe identidad entre la persona que es parte del procedimiento y su representante, como en el asunto que dio lugar al auto Lopes/ Tribunal de Justicia, antes citado. En efecto, la demandante, persona jurídica, es distinta del Sr. Benkelberg, Abogado, persona física. El hecho de que el Sr. Benkelberg sea gerente de la demandante y, por tanto, su «órgano directivo», no afecta a este análisis.

21 Consta que los intereses económicos del Sr. Benkelberg son los mismos de la demandante. Además, en la medida en que el Sr. Benkelberg actúa en el procedimiento en nombre de la demandante, puede, como gerente de ésta, darse a sí mismo instrucciones sobre la dirección del proceso. No existe, por consiguiente, ninguna objeción en cuanto a la admisibilidad del recurso.

22 La Oficina señala que, desde este punto de vista, la demanda ha sido presentada en su debida forma y que el recurso es admisible. Expresa, sin embargo, reservas sobre la regularidad formal del poder otorgado por la demandante al Sr. Benkelberg.

Apreciación del Tribunal de Primera Instancia

23 Con arreglo al artículo 17, párrafos tercero y cuarto, del Estatuto, aplicable al Tribunal de Primera Instancia en virtud del artículo 46 de dicho Estatuto:

«Las [...] partes deberán estar representadas por un Abogado.

Únicamente un Abogado que esté facultado para ejercer ante un órgano jurisdiccional de un Estado miembro o de otro Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo podrá representar o asistir a una parte ante el Tribunal de Justicia.»

24 El artículo 19, párrafo primero, del Estatuto dispone, además, lo siguiente:

«El procedimiento ante el Tribunal se iniciará mediante una demanda dirigida al Secretario. La demanda habrá de contener el nombre y el domicilio del demandante y la calidad del firmante [...]»

25 Por último, según el artículo 43, apartado 1, párrafo primero, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Primera Instancia:

«El original de todo escrito procesal deberá ser firmado por el Agente o el Abogado de la parte.»

26 Puesto que estas disposiciones pertenecen al Derecho comunitario, procede interpretarlas, en la medida de lo posible, de manera autónoma, sin referirse al Derecho nacional.

27 Resulta de estas disposiciones, y en particular del empleo del término «representadas» en el artículo 17, párrafo tercero, del Estatuto, que, para interponer un recurso ante el Tribunal de Primera Instancia, una «parte» en el sentido de este artículo debe utilizar los servicios de un tercero que debe estar facultado para ejercer como Abogado ante un órgano jurisdiccional de un Estado miembro o de un Estado parte del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (véase el auto Lopes/Tribunal de Justicia, antes citado, apartado 11).

28 Esta exigencia de recurrir a un tercero concuerda con la concepción de la función del Abogado según la cual éste se considera un colaborador de la Justicia que debe proporcionar, con toda independencia y en el interés superior de ésta, la asistencia legal que el cliente necesita. Esta concepción responde a las tradiciones jurídicas comunes a los Estados miembros y se recoge igualmente en el ordenamiento jurídico comunitario, como resulta, precisamente, del artículo 17 del Estatuto (en este sentido, sentencia del Tribunal de Justicia de 18 de mayo de 1982, AM & S/Comisión, 155/79, Rec. p. 1575, apartado 24).

29 De lo anterior se deduce que el Abogado que representa a la demandante, el Sr. Benkelberg, no puede considerarse, a efectos del presente asunto, un «tercero» en el sentido del auto Lopes/Tribunal de Justicia, antes citado, independiente de la

demandante. En efecto, se trata de uno de los dos gerentes de la demandante, lo cual implica, como ambas partes alegan, que es el «órgano directivo» de dicha demandante. En estas circunstancias, el Sr. Benkelberg no está autorizado a representarla en este procedimiento.

30 Por consiguiente, puesto que el escrito de demanda está firmado por el Sr. Benkelberg, el presente recurso no ha sido interpuesto conforme a los artículos 17, párrafos tercero y cuarto, y 19, párrafo primero, del Estatuto y al artículo 43, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento.

31 De lo anterior se deduce que procede declarar el recurso manifiestamente inadmisible.

Costas

32 A tenor del artículo 87, apartado 2, del Reglamento de Procedimiento, la parte que pierda el proceso será condenada en costas si así lo hubiere solicitado la otra parte.

33 Por haber sido desestimados los motivos formulados por la demandante, procede condenarla en costas, según lo solicitado por la Oficina.

En virtud de todo lo expuesto,

EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA (Sala Segunda)

resuelve:

1) **Declarar la inadmisibilidad del recurso.**

2) **Condenar en costas a la demandante.**

Dictado en Luxemburgo, a 8 de diciembre de 1999.

El Secretario

H. Jung

El Presidente

J. Pirrung